

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- La parte demandante notificó a la pasiva.
- Carlos Arturo Echeverry Villanueva, a través de su apoderado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, contesto la demanda y presentó demanda reivindicatoria.

No obstante, lo anterior, revisado el poder aportado se advierte que, este no fue aportado con presentación personal, acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 74 del C.G.P., o, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, donde para el efecto debe enviarse desde el correo del demandado Carlos Arturo Echeverry Villanueva al de su apoderado, en el caso que se utilice este medio.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término de cinco días allegue el poder conferido por Carlos Arturo Echeverry Villanueva al abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fenecido el término indicado en el numeral precedente, ingrese al proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

Ref: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
De: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Contra: JOSE ALEJANDRO BUENDIA VALDERRAMA  
Rad: 25307 31 03 002 2019 00162 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Mirta Beatriz Alarcón Rojas en calidad de curadora ad litem del demandado José Alejandro Buendía Valderrama contra los autos de enero 17 y febrero 17 de 2020.

**Motivo de inconformidad:**

- Solicita se revoque el auto mediante el cual fue designada como curadora ad litem, y en su lugar se ordene la notificación al demandado en el correo electrónico informado en la demanda, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado.
- En las providencias de enero 17 y febrero 17 de 2020, se incurrió en error del segundo apellido del demandado.
- No fue solicitado a las diferentes entidades públicas y privadas, la información de la dirección actual del demandado para surtir la notificación.

**Traslado**

- En silencio.

**Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, se debió surtir la notificación del demandado al correo electrónico de este, aportado en la demanda, se indicó mal segundo apellido en el emplazamiento, y por tanto se debe revocar el auto que realizó la designación de curador ad litem.

Al respecto se pone de presente que:

- Sea lo primero indicar que revisado el expediente se advierte que efectivamente en auto de enero 17 de 2020, se indicó mal el segundo apellido del demandado, y en providencia de febrero 17 de 2020, mediante la cual se corrigió dicha falencia, nuevamente se incurrió en el mismo error al señalar como segundo apellido del demandado Maldonado, siendo lo correcto Valderrama.
- Por lo anterior se observa que no se realizó en legal forma el emplazamiento del demandado José Alejandro Buendía Valderrama, y, por tanto, no era viable la designación de curador ad litem.
- En consecuencia, se revocará el auto de fecha febrero 18 de 2022.

Por otra parte, sería del caso ordenar nuevamente el emplazamiento de José Alejandro Buendía Valderrama, sin embargo, revisado el expediente se advierte que fue aportado correo electrónico del demandado, por tanto, se ordenará a la parte demandante que surta la notificación de este conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Así mismo se le requerirá para que informe la forma como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de febrero 18 de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que surta la notificación del demandado José Alejandro Buendía Valderrama, al correo electrónico aportado en la demanda ([jabuendi@gmail.com](mailto:jabuendi@gmail.com)), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días informe la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2.023).

El apoderado de la parte demandada, interpone en tiempo recurso de Apelación en contra de la providencia del 27 de Julio del año en curso, que No tuvo por acreditada la Irregularidad alegada.

Revisando el recurso interpuesto se hace el siguiente análisis:

El auto recurrido en apelación se trata de aquel que decidió la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD y NO TUVO POR ACREDITADA LA IRREGULARIDAD alegada por el apoderado de los demandados.

Teniendo en cuenta que para la concesión y procedencia del recurso de Apelación, se debe aplicar lo preceptuado en el Art. 321 del C.G.P., es de observarse que el proveído objeto de impugnación, no se encuentra enlistado y por lo tanto **NO ES APELABLE**.

Así mismo tampoco existe norma especial, que así lo determine, luego la providencia recurrida se reitera **NO ES APELABLE**.

Con base en lo anteriormente analizado, **NO CONCEDER** por **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 27 de Julio de 2.023, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por Javier Rojas Rojas en calidad de abogado de Jairo Alfonso Ibagón Pulido, María Rocío Ibagón Díaz, Maricela Ibagón Herrán y Jorge Enrique Ibagón Melo contra auto de febrero 2 de 2022.

**Motivo de inconformidad:**

- Mediante providencia de marzo 11 de 2020, anterior al cierre judicial, le fue reconocida personería jurídica, para actuar en nombre de Jairo Alfonso Ibagón Pulido, María Rocío Ibagón Díaz, Maricela Ibagón Herrán y Jorge Enrique Ibagón Melo.
- En dicha providencia no le fue manifestado, o hubo pronunciamiento, respecto a la extemporaneidad de la contestación de la demanda.
- Sí, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de confianza, entonces es el despacho quien de manera extemporánea se pronunció respecto del escrito de contestación de demanda.
- La contestación de la demanda se realizó dentro del término establecido, tanto, en la norma procesal para la contestación como el establecido por Juzgado dentro del auto admisorio de la demanda.
- Debe el Juzgado corroborar por secretaría el control de términos teniendo en cuenta que para la época del traslado de la demanda se presentaron días de receso judicial por paro judicial y otros temas.
- Solicita que la secretaría haga el respectivo control de términos para corroborar lo planteado.

- La providencia impugnada debe ser revocada por ser extemporánea y contradictoria al haberse el juzgado manifestado oportunamente respecto al reconocimiento de personería como abogado de confianza.
- La secretaria cometió un error en el control de términos del traslado de la demanda, el cual se ha realizado de manera oportuna dentro de los términos de Ley.

### **Traslado**

- En silencio.

### **Consideraciones:**

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.*

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que, en sentir del recurrente, contestó en tiempo la demanda.

Al respecto se pone de presente que:

- Sea lo primero indicar que en el auto objeto de apremio se indicó, que respecto de los demandados María Rocío Ibagón Díaz y Jairo Alfonso Ibagón Melo, fue contestado en tiempo la demanda, razón esta por la que no hay lugar a realizar manifestación respecto de estos demandados.

- Por otra parte, el artículo 117 del C.G.P., establece que los términos son perentorios e improrrogable.
- El término dispuesto para la contestación de la demanda en el presente asunto es de veinte días.
- En el caso de Marisela Ibagón de Soto, fue notificada de manera personal en noviembre 6 de 2019, donde le fue entregada copia de la demanda y de los anexos, y además le fue informado que contaba con 20 días hábiles para contestar la demanda. En consecuencia, tenía para contestar la demanda hasta diciembre 5 de 2019. De manera extemporánea fue contestada la demanda en diciembre 19 de 2019.
- En lo que toca al demandado Jorge Enrique Ibagón Melo, se advierte que fue notificado de manera personal, en noviembre 18 de 2019, teniendo para contestar la demanda hasta diciembre 16 de 2019. Como quiera que la demandada fue contestada en diciembre 19 de 2019, dicha contestación fue extemporánea.
- En nada afecta la fecha en que le fue reconocida personería al abogado Javier Rojas Rojas, o en la fecha que el Despacho indicó que la demanda fue contestada extemporáneamente, dado que el término de contestación de la demanda, no depende o está atado a dichas fechas.
- El Estatuto Procesal Civil no establece que en el auto que se reconozca personería, se deba indicar, si la demanda fue contestada en tiempo o no. Por el contrario, acorde lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia de febrero 20 de 2023, emitida al interior de este proceso, es deber del apoderado actuar con diligencia, por cuanto, su labor radica en garantizar el derecho de defensa como una garantía del debido proceso de su defendido.
- Tampoco se advierte que la secretaria hubiera cometido un error en control de términos, o que en el presente asunto durante el término de traslado de la demanda se hubieran presentado días de receso judicial por paro judicial o por otros temas, como lo indica el recurrente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de febrero 2 de 2022, por las razones expuestas.


SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra el auto de fecha febrero 2 de 2022. Por secretaria remítase el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.



TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Diego Rodríguez Martínez, acorde lo dispuesto en poder allegado en agosto 2 de 2023.

CUARTO: Negar la solicitud del abogado Juan Diego Rodríguez Martínez, de tenerlo notificado por conducta concluyente, como quiera que el demandado Oscar Andrés Rodríguez Galeano, fue notificado de manera personal (fol. 231).

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 14 de agosto de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, procedentes del Tribunal que CONFIRMÓ la providencia apelada, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

REF: VERBAL LIQ. SOC. HECHO  
N° 253073103002-2012-00278-00  
Demandante: GLORIA INES GALEANO FAJARDO  
Demandado: HER. NUBIA IBAGÓN PULIDO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Catorce ( 14 ) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en proveído del 20 de febrero de 2023, que CONFIRMÓ el AUTO apelado.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición mediante el cual propone la excepción previa de falta de competencia formulada por Mabel Rocío Guauta González en calidad de abogada de Henry Yepes Sandoval y Constructora H & S S.A.S.

**Motivo de inconformidad:**

- Propone la excepción previa de falta de competencia, por la exclusión de pretensiones dinerarias por parte de la demandante, que hacen que el proceso sea de menor cuantía.
- El Juez competente es el municipal de Girardot.
- Ante la exclusión de algunas pretensiones dinerarias en un principio formuladas por la demandante, la demanda no supera los 150 smlmv.

**Traslado**

- En silencio.

**Consideraciones:**

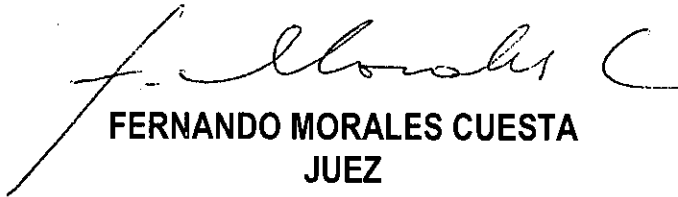
De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición mediante el cual se propone la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, no tiene vocación de prosperidad dado que, el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P., determina que se modifica la competencia solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal. En ese orden de ideas, como el presente asunto cursa ante Juez de la categoría circuito no se modifica la competencia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de junio 23 de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante oficio # 155 de mayo 31 de 2022, acorde lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**